



RESOLUCION No. CSJATR17-990
Viernes, 08 de septiembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Ana Victoria Rodríguez Arévalo contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla

Radicado No. 2017 -00658- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00658

Solicitante: Ana Victoria Rodríguez Arévalo

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Marylin Navarro Ruiz

Proceso: 2011 - 00056

Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00658 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

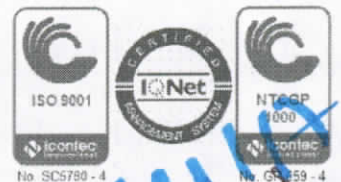
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Ana Victoria Rodríguez Arévalo, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2011 - 00056 el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considera que existe un retardo, en el trámite de la solicitud de entrega de depósitos judiciales y la elaboración de los oficios de desembargos, las cuales fueron ratificadas dentro del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 9 de agosto de 2017.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



[Handwritten signature]

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio el día 30 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Marylin Navarro Ruiz**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio del 31 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

En calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, me permito manifestarle que revisado el inventario de procesos para trámite, se encuentra relacionado el proceso de la referencia proceso radicado bajo el Numero 2011-00056 me permito hacer las siguientes apreciaciones:

El proceso objeto de la vigilancia administrativa radicado bajo el No. 2011-00056, me permito hacer un recuento procesal de las actuaciones judiciales adelantadas así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quint

Agosto 5 de 2014	Avoca conocimiento-ordena de entrega depósitos judiciales- ordenar incorporar certificado de vigencia de abogado
Noviembre 11 de 2014	Entrega depósitos judiciales, comunicación a pagador de la Rama Judicial.
Junio 7 de 2017	Acepta terminación de proceso por pago total de la obligación.- Ordena oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal,- Decretar desglose.
Julio 10 de 2017	Abstenerse de tramitar peticiones de la parte demandada. Ordenar librar oficios
Agosto 9 de 2017	El juzgado 7 Civil del Cto fallo de tutela -negar el amparo del derecho fundamental. Conminar a tomar atenta nota del oficio remitido por el Juzgado 11 Civil Municipal.
Agosto 14 de 2017	Obedecer y Cumplir acción de tutela.-Conminar a la demandada para que actúe a través de apoderado judicial.
Agosto 30 de 2017	Obedecer y cumplir la acción de tutela-

Lo pretendido por el memorialista es el desembargo de la medida cautelar del salario devengado como empleado de la Rama judicial, que si bien no se advirtió en el auto del 14 de Agosto de 2017, en el cual se dejó consignado en la parte motiva del referido auto lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares , no se dejó reseñado en el la parte resolutive , yerro involuntario del despacho por el despacho , por lo que el despacho en proveído del 30 de Agosto de la presente anualidad, decreto el levantamiento de las medidas.

De igual forma otra de las pretensiones invocadas por la demandada en el proceso de la referencia es lo relacionado a entrega de los depósitos judiciales, petición que fue resuelta en auto del 10 de Julio del presente año, en el cual el despacho se abstiene de tramitar las peticiones presentadas por la parte demandada , por tratarse de un proceso de menor cuantía y aunado a lo anterior es una servidora judicial situación que la limita en la intervención del proceso, lo cual debe hacer a través de apoderado judicial .El Juez Séptimo Civil del Circuito señaló en la motiva del fallo " La señora ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO , hoy accionante contaba con el mecanismo adecuado para reclamar la protección de los derechos que estimaba vulnerados con providencia atacada , toda vez que el escenario propicio para ello es el mismo proceso, pudiendo otorgar poder a un profesional del derecho para presentar por su intermedio , la solicitud de corrección e inclusive el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado Junio 7 de 2017" , la situación fáctica planteada en el proceso de la referencia no permite la comparecencia de la demandada en causa propia , al tratarse de un proceso de menor cuantía y de igual forma se trata de una servidora judicial.

No es de recibo los argumentos planteados por la memorialista al señalar en la presente vigilancia "Soy la única persona que provee mi hogar y de mi salario depende mi familia no tengo recursos para pagar un abogado que entre otras cosas no necesito ya que no es de mi interés hacer trámites en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, más si se tiene en cuenta que es un proceso terminado y no quiero presentar recursos ni solicitudes que impliquen actuaciones del despacho. Solamente requiero que se me entreguen mis oficios de desembargo y se devuelvan los depósitos judiciales que se encuentran represados en la Oficina de Apoyo .Tal como fue solicitado en el escrito de terminación presentado por la parte demandante y por mi coadyuvado", (subrayado es nuestro) de cuya lectura se infiere no tener interés en presentar solicitudes que son inherentes al proceso ejecutivo , como quiera que la orden de entrega de

018
 Quera

los depósitos judiciales es de competencia exclusiva de la órbita judicial, y tal como lo señaló el Juez Constitucional " hoy accionante contaba con el mecanismo adecuado para reclamar la protección de los derechos que

estimaba vulnerados con providencia atacada , toda vez que el escenario propicio para ello es el mismo proceso, pudiendo otorgar poder a un profesional del derecho , para presentar por su intermedio , la solicitud de corrección e inclusive el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado Junio 7 de 2017,"en tal sentido pretende la demandada que le sean resueltas las peticiones, incoando vigilancias administrativas y acciones de tutela con argumentos y situaciones facticos que deben ser resueltos en el proceso ejecutivo de la referencia. En estos términos rindo el informe requerido en la presente vigilancia, remito copia de los autos proferidos en el proceso de la referencia y copia del fallo de tutela del Juzgado 7-.Civil del Circuito.

Seguidamente esta Judicatura procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. MARYLIN NAVARRO RUIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que por auto de fecha 14 de agosto de 2017 se resolvió obedecer y cumplir con la orden de tutela contenida en el auto de 9 de agosto del 2017 e igualmente se conmina a la parte demandada a comparecer a través de apoderado judicial dentro del expediente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite que admite apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo, al funcionario vinculado por el trámite del proceso 2011 - 00056.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

CW417

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

770
Causa

Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora Ana Victoria Rodríguez Arévalo el pasado 22 de agosto de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que desde el 9 de agosto de 2017, en el sentido de no haberse entregado unos depósitos judiciales y la posterior elaboración de los oficios de desembargos, los cuales fueron ratificadas dentro del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Con relación a la inconformidad antes descrita, la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por la quejosa fue objeto de estudio dentro de la parte considerativa del proveído de fecha 14 de agosto del 2017, sin embargo, por error involuntario no se ordenó en la parte resolutive lo pertinente, razón por la cual mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017 el Despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla procede a decretar el desembargo de la medida cautelar decretada dentro del proceso 2011 – 00056.

La Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la parte resolutive del auto del 30 de agosto del 2017 indico:

1. Obedecer y Cumplir lo ordenado en Numeral 2° del fallo del 9 de agosto de 2017, proferido por el Juez Séptimo Civil del Circuito.
2. Decrétese el desembargo de la medida cautelar que recae sobre el salario que devenga la demandada ANA VICTORIA RODRÍGUEZ AREVALO, como empleada de la Rama Judicial, medida que fue decretada en el presente proceso mediante auto del 24 de febrero de 2011, comunicada en oficio No. 00571/11.
3. Librar las comunicaciones a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, tal como quedó expuesta en la parte motiva.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al pronunciarse dentro del expediente mediante proveído de fecha 30 de agosto del 2017, el cual adjunto en copia al presente tramite.

Quinta

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto al momento de proferir el presente acto administrativo se encuentra superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la **Doctora Marylin Navarro Ruiz**, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

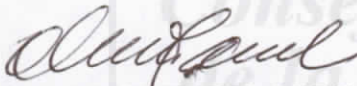
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso 2011 - 00056 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Doctora Marylin Navarro Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.